



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00206-00

DEMANDANTES: DORIS JOHANNA CANTILLO ARISMENDI, LACIDES MANUEL CANTILLO ACUÑA, quienes intervienen en nombre propio y en representación del menor GAEL COMAS CANTILLO

DEMANDADO: CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa de responsabilidad civil médica, se denota que satisface todos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y los específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368 del Código General del Proceso y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de manera que el libelo inaugural será admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda declarativa de responsabilidad civil médica, que se tramita por la cuerda del proceso verbal, presentada por los señores DORIS JOHANNA CANTILLO ARISMENDI, LACIDES MANUEL CANTILLO ACUÑA, quienes intervienen en nombre propio y en representación del menor GAEL COMAS CANTILLO contra CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite de proceso Verbal, establecido en el Capítulo I Título I del C. G. del P., por tratarse de un proceso de Mayor Cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al demandado CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291 a 292 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente o físico, y CÓRRASE traslado al extremo demandado por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C. G. P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRY, como apoderado judicial de los demandantes, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA